Asunción, 30 de julio de 2020

DAAF/CC Nº 56/2020

Señor
BRAULIO G. FERREIRA M., Director
Dirección de Apoyo y de Administración y Finanzas
Presente

Me dirijo a usted, con relación al Contrato **MH-SET Nº 22/2018** denominado *"Contratación de Servicio para Provisión de Información Confidencial para la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda"*, celebrado con la firma **EQUIFAX PARAGUAY S.A.**, en el marco de la Contratación Directa Nº 06/2018 – ID N° 348.797.

Al respecto, se trae a colación el Expediente Nº 20193032866, por medio del cual se tramita el Memorándum CA/DS N° 1003/2019 del Departamento de Servicios dependiente de la Coordinación Administrativa, el cual solicita la modificación de la Cláusula 7. Sobre el particular, la Coordinación Administrativa a través del correo electrónico de fecha 30/07/2020, en contestación a una consulta, aprueba la ampliación de la emisión de las órdenes de servicio hasta el 31 diciembre de 2021.

De manera a un análisis más pormenorizado de lo actuado con referencia a estos trámites, es pertinente realizar un breve recuento de las normativas que afectan al caso, de las documentaciones obrantes en autos y opiniones emitidas al respecto:

Es pertinente traer a colación lo preceptuado por el Art. 63 de la Ley 2051/03, que dice: "*Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por*

LIC. JOSE A. PERALTA G.
Jefe Interino
Dpto. de Control de Contratos

parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello. Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública".

El Decreto N° 2992/2019 que reglamenta la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas y su modificatoria la Ley N° 3439/2007", en su Artículo 96 establece cuanto sigue: "*Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios. Los convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).- La restricción de realizar convenios modificatorios dentro de los doce (12) meses posteriores a la firma del contrato, se refiere únicamente a los contratos de provisión de bienes cuando se requiera el incremento de la cantidad requerida, pudiéndose realizar las demás modificaciones permitidas en la Ley, siempre que el contrato se encuentre vigente*" (los subrayados son nuestros).

De lo trascripto se puede observar, que la normativa en materia de Compras Gubernamentales es clara al establecer que toda modificación que busque un incremento en las cuantías de servicios inicialmente contratados, deberá observar los mandatos de este Artículo, limitándose estos aumentos a un tope de 20% con respecto a sus montos o cantidades totales inicialmente contratados, siendo un requisito ineludible, de manera general, para modificaciones de otra índole, solo dispone que sea efectuada, durante su vigencia, por escrito por parte de las contratantes, representadas por las personas que tengan dicha potestad, que no conlleven condiciones más ventajosas para el proveedor.

En este mismo sentido, el Artículo 43 de la Resolución DNCP N° 5695/2019 establece que: *"Todos los procesos descriptos en el presente Capítulo, deberán realizarse durante la vigencia del contrato al cual hagan referencia"*.

Cabe resaltar que el contrato aludido precedentemente, se encuentra vigencia, considerando que la misma estipula que: *"El contrato entrará en vigor desde su firma hasta el cumplimiento total de las obligaciones"*.

Es importante mencionar lo dispuesto por el Ente Rector de las Compras Gubernamentales, en su Resolución Reglamentaria DNCP Nº 844/2018 en su Art. 9° incisos d), particularmente para aquellas comprendidas dentro de los denominados contratos abiertos, estableciendo: *"...d) Toda vez que las cantidades o montos mínimos del contrato no hayan sido ejecutados al tiempo de la vigencia*

LIC. JOSE A. PERALTA G.
Jefe Interino
Dpto. de Control de Contratos

originalmente pactado, la Contratante podrá ampliar el plazo de vigencia como máximo hasta el siguiente ejercicio fiscal, a fin de completar la ejecución de las cantidades mínimas o montos mínimos. En caso que el proveedor o contratista no acepte la prórroga, el mismo no tendrá derecho a reclamar la ejecución de las cantidades o montos mínimos previstos".

Los fundamentos y razones para la ampliación de la vigencia de ejecución del contrato, consisten en que el contrato aún no fue ejecutado el monto mínimo contractual; además, con la ampliación pretendida no se estaría lesionando ninguno de los principios generales ley, considerando que el contrato deriva de un procedimiento de contratación convencional, lo que legitima la regularidad del proceso.

Igualmente, se tuvo presente las prohibiciones de comprometer gastos sin crédito suficiente, dispuestas por la Ley 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", en su Artículo 83 INFRACCIONES Inc. C *"Comprometer gastos…sin crédito suficiente…"*

Este Departamento de modo a ajustarnos a los mandamientos de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", ha requerido la constancia, si el valor no ejecutado del contrato que nos ocupa, se encuentra previsto en el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021 en base a las disposiciones legales.

En atención a lo solicitado, el Departamento de Presupuesto, de la Coordinación Financiera, informó que se han programado créditos en el subgrupo del gasto, que financian los rubros que afectan al presente contrato.

Esta unidad administrativa – nota mediante – ha procedido a notificar a la empresa proveedora de las intenciones de la institución de modificar la vigencia contractual, solicitando el acuerdo respectivo.

La empresa contratista –carta de aceptación mediante- manifiesta la aceptación de la extensión de la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2021.

Si bien, es importante resaltar que el hecho de ampliar la vigencia contractual, trae consigo otras implicancias legales, pues recordemos que toda ejecución de contrato, por la propia ley que rige la materia, debe estar garantizada, por una Póliza de Seguro o Garantía Bancaria, de manera a proteger al Estado ante eventuales incumplimientos, al ampliarse la vigencia inicialmente pactado, indefectiblemente, debe ser adecuada la cláusula contractual relacionada a las formas y términos para garantizar el cumplimiento del contrato, de manera a adecuar la validez de la vigencia de la póliza inicialmente constituida, obligando por medio de las herramientas contractuales, la presentación del endoso. Por ende, la adenda del

LIC. JOSE A. PERALTA G.
Jefe Interino
Dpto. de Control de Contratos

Contrato Abierto que nos ocupa, extiende la vigencia de ejecución contractual inicialmente contratada.

A instancia de la Dirección Nacional de Contrataciones (DNCP) de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 6355/2019 "Que Modifica los Artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21°, "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplia las disposiciones de la Ley N° 205/03, sus Modificaciones y Normas Respaldatorias", se deberá prever la incorporación de una cláusula contractual adicional al citado contrato, de modo a dar cumplimiento a la normativa aludida precedentemente.

En base a lo precedentemente mencionado, y a la luz de todas las documentaciones emitidas por las áreas especializadas, esta Unidad Administrativa señala que de manera a dar cumplimiento a la adenda, se hace necesaria la modificación de la Cláusula Séptima: PLAZO, LUGAR, Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE LOS BIENES, estableciéndose que la emisión total de las Ordenes de Servicios será a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2021; la Cláusula Novena: FORMA Y TÉRMINOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ajustando el texto del mismo a los nuevos términos; y la incorporación de la Cláusula Décimo Cuarta: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, estableciendo la obligatoriedad de la presentación de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince (15) días calendario posteriores a la finalización de la ejecución del contrato; quedando las demás cláusulas contractuales, no mencionadas sin modificación alguna.

Respetuosamente.

MINISTERIO DE HACIENDA
Sub-Secretaría de Estado de Tributación
Dirección de Apoyo y Administración y Finanzas
Departamento de Control de Contratos

JOSÉ A. PERALTA G.
Jefe Interino
Dpto. de Control de Contratos